

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 171/188 vta. Pluspetrol S.A., quien denuncia tener su domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Mendoza, a fin de que V.E.: a) declare la inconstitucionalidad de los arts. 2º y 34 de la ley provincial 7526 (modificada por la ley 7911), y del decreto local 1497 dictado el 5 de septiembre de 2012, por considerar que afectan leyes federales y garantías constitucionales expresas e implícitas, y b) despeje el estado de incertidumbre creado en torno a la procedencia de los descuentos por gastos de transporte y gastos de tratamiento efectuados en las liquidaciones (declaraciones juradas) de las regalías hidrocarburíferas correspondientes al Área CNQ-7/A Lote Jagüel Casa de Piedra.

Requiere que se dicte una medida cautelar -lo que da origen al presente incidente- en los términos de los arts. 230 y 232 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación por la que se ordene al gobierno provincial que, hasta que V.E. se expida sobre la cuestión aquí planteada, se abstenga de aplicar las normas cuya declaración de inconstitucionalidad solicita, así como de exigirle el pago de sumas que en concepto de gastos de tratamiento y gastos de transporten se hubieren calculado o sean calculadas en el futuro sobre la base de la violación de las normas federales involucradas.

Asimismo pide que se cite como tercero interesado (conf. art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) al Estado Nacional - Ministerio de Planificación

Federal, Inversión Pública y Servicios - Secretaría de Energía, en razón de que entre la fecha en que se denunciaron los descubrimientos de hidrocarburos hasta la sanción de la ley 26.197, le correspondía, en su carácter de autoridad de aplicación nacional, formular cualquier observación respecto de los descuentos por transporte y gastos de tratamiento, lo que, asevera, no ocurrió.

Puntualiza que a partir del 16 de julio de 2008 -junto con YPF S.A.- posee la concesión para realizar trabajos de explotación y desarrollo de hidrocarburos, bajo el régimen de los arts. 9° y ss. de la ley provincial 7.526 y de sus normas complementarias y reglamentarias, sobre el "Lote Jagüel Casa de Piedra" ubicado dentro del Área CNQ-7/A (Cuenca Neuquina 7/A) -v. decreto 3.214/2008-.

Señala que mediante la resolución s/n del 27 de marzo de 2007, y con relación a los yacimientos "Jagüel Casa de Piedra" y "El Cocorbo Norte" -ambos ubicados dentro del Área CNQ-7/A "Lote Jagüel Casa de Piedra"-, la Subdirección de Regalías de la Provincia de Mendoza le reclamó la suma de \$ 2.217.220,63, en concepto de: a) diferencia en el porcentaje aplicado para el pago de las regalías -calculado en \$ 1.859.282,88-; b) que las deducciones por gastos de transporte efectuadas para el cálculo del valor boca de pozo debían ser respaldadas con documentación suficiente y c) que las deducciones por gastos de tratamiento para el cálculo de dicho valor boca de pozo no estaban permitidas en tanto no se encontraban autorizadas en el título por la legislación vigente.

Consigna que la demanda sólo comprende los aspectos vinculados a la procedencia o no de las deducciones en concepto

Procuración General de la Nación

de gastos de transporte y de tratamiento en el cálculo del valor boca de pozo.

Indica que el 5 de septiembre de 2012 el Gobernador de la Provincia de Mendoza dictó el decreto 1.497 por el cual rechazó el recurso jerárquico que, oportunamente, había interpuesto contra la resolución 544 del 17 de octubre de 2011 del ex Ministerio de Hacienda (actual Ministerio de Hacienda y Finanzas), por el que se le denegó la deducción de los gastos de tratamiento y transporte. Añade que, conforme a la liquidación practicada por la Dirección General de Rentas de la provincia, la asuma que adeudaría por tales conceptos asciende a \$ 565.778,50.

Funda el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2° y 34 de ley provincial 7.526 (modificada por la ley 7.911) en que el primero pretende considerar a la ley 17.319 como supletoria de la "ley de hidrocarburos" provincial, lo que, afirma, implica una interferencia sobre la política del Estado Nacional en la materia y en que el segundo, al atribuir a la provincia la jurisdicción sobre los yacimientos de hidrocarburos, viola palmariamente el art. 124, *in fine*, de la Constitución Nacional.

Agrega que, en virtud de ello, la actitud de la Provincia de Mendoza implica desconocer el orden de prelación de las normas consagrado en el art. 31 de la Ley Fundamental.

Sostiene que la ley 26.197 reconoce en cabeza de las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio pero no la jurisdicción sobre ellos, por lo que la provincia carece de atribuciones para fijar la base sobre la cual se deben pagar las regalías.

Destaca que, además, la cuestión planteada en el *sub lite* remite necesariamente al examen de las facultades que la provincia demandada invoca para rechazar las deducciones de dichos gastos frente a lo dispuesto por el art. 61 de la ley 17.319 (y sus normas complementarias) y por las resoluciones de la Secretaría de Energía de la Nación 155/1992, 435/2004 y 5/2004 (modificada por la resolución 972/2005).

Sostiene que en tanto el diseño de la política hidrocarburífera está reservado al nivel federal, las bases para la determinación del valor boca de pozo a fin de liquidar las regalías constituye una cuestión de política industrial y económica de significación para todo el país que incidirá en el precio de los combustibles y, por ende, en los intereses de los usuarios y consumidores cuyos derechos protege el Gobierno Federal.

A fs. 190, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

La cuestión que se debate en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en las causas Y. 19, L. XLII, "YPF S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ medida cautelar" dictamen del 18 de mayo de 2006, que fue compartido por V.E. en su sentencia del 31 de octubre de 2006 (v. Fallos: 329:4829), C.2126, L.XLI "Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, sentencia del 5 de junio de 2007 y P.131, L.XLVIII, "Pluspetrol S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/

PLUSPETROL S.A. C/ MENDOZA, PROVINCIA DE s/ medida cautelar.

S.C., P.895, L.XLVIII.

(JUICIOS ORIGINARIOS)

Procuración General de la Nación

incidente de medida cautelar", dictamen del 6 de septiembre de 2012.

En virtud de lo allí expuesto, cuyos fundamentos doy aquí por reproducidos *brevitatis causae* en lo que resulten aplicables a este incidente, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 07 de marzo de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación